



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 79 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210090600	Ejecutivo Singular	Ana Rebeca Venencia Ahumada	Brayan Bacareo Rueda, Hederedos Indeterminados De Socorro Rueda Duarte	21/06/2023	Auto Corre Traslado - Correr Traslado A La Parte Demandante Por El Término De Tres (03) Días Para Que Exponga La Argumentación De Defensa Que Estime Conveniente Respecto A La Solicitud De Reducción De Embargos Presentada Por El Apoderado Del Demandado Brayan Bacareo Rueda.

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3e659fd3-8ed4-4ff8-9f3c-e5096f238a8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 79 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210090600	Ejecutivo Singular	Ana Rebeca Venencia Ahumada	Brayan Bacareo Rueda, Hederodos Indeterminados De Socorro Rueda Duarte	21/06/2023	Auto Decide - Prescindir De Emitir Pronunciamento Alguno Respecto A Las Solicitudes De Control De Ilegalidad Y De Nulidad Presentadas Por El Extremo Ejecutante El 24 De Abril De 2023, De Conformidad Con Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia.

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3e659fd3-8ed4-4ff8-9f3c-e5096f238a8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 79 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210090600	Ejecutivo Singular	Ana Rebeca Venencia Ahumada	Brayan Bacareo Rueda, Hederedos Indeterminados De Socorro Rueda Duarte	21/06/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto Adiado 18 De Abril De 2023, Manteniéndose Incólumes Las Medidas Cautelares Decretadas En El Auto De Fecha 03 De Diciembre De 2021.
08001418902120210090600	Ejecutivo Singular	Ana Rebeca Venencia Ahumada	Brayan Bacareo Rueda, Hederedos Indeterminados De Socorro Rueda Duarte	21/06/2023	Auto Ordena - Conminar A Las Partes Para Que En Adelante, En Cumplimiento De Lo Dispuesto En El Inciso Primero Del Artículo 3 De La Ley 2213 De 2022.

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3e659fd3-8ed4-4ff8-9f3c-e5096f238a8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 79 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210090600	Ejecutivo Singular	Ana Rebeca Venencia Ahumada	Brayan Bacareo Rueda, Hederedos Indeterminados De Socorro Rueda Duarte	21/06/2023	Auto Reconoce Personería - Reconocer Personería Al Dr. Fernando Castro Caicedo, Para Que Actúe Como Apoderado Judicial Del Demandado Brayan Bacareo Rueda.
08001418902120210085200	Ejecutivo Singular	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Dioselina Pacheco Castro	21/06/2023	Auto Ordena - Terminación Por Pago Total
08001418902120230030700	Ejecutivo Singular	Banco Credifinanciera Sa	Jorge Eliecer Caballero Diaz	21/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210050800	Ejecutivo Singular	Claudia Marcela Cahuna Lora	Carlos Alberto Suarez Viana	21/06/2023	Auto Requiere
08001418902120230031000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmen Martinez Gutierrez	21/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3e659fd3-8ed4-4ff8-9f3c-e5096f238a8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 79 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230031500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jayl Ernesto Garcia Villalobos	21/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120220085300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Richar Abrahán Landázuri Quiñones	21/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230036900	Ejecutivo Singular	Cosmenatural S.A.S	Farmacia Torres Ltda	21/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120220097300	Ejecutivo Singular	Edificio Multifamiliar El Cedro	Banco Bbva Colombia	21/06/2023	Auto Ordena - Terminación Pago Total
08001418902120230030500	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Maria Johana Gopnzalea Botero	21/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230036500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Dawer Jose Galvis De Las Salas	21/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Requiere Aclaren Medida Cautelar

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

3e659fd3-8ed4-4ff8-9f3c-e5096f238a8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 79 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200033200	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Ltda	Jose Abrahan Torres Hernandez	21/06/2023	Auto Ordena - Acéptese La Solicitud Aplazamiento Y Reprogramar La Fecha Para Continuar La Audiencia
08001418902120230030900	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autnomo Fafp Canref	Yinmy Samudio Mendoza	21/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decretar Medida Cautelar
08001418902120210073200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Inversiones Rr Electronics Sas	21/06/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Adiado De Fecha 25 De Noviembre De 2022.
08001418902120230030100	Ejecutivo Singular	Sigar Construcciones Y Cia S.A.S	Desarrolladoras Caribe Sas, Desarrolladoras Caribe Sas.	21/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreto Medida Cautelar
08001418902120230033600	Ejecutivo Singular	Tatiana Lucia Ayala Rueda	Grupo Arenas, Sin Otros Demandados	21/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3e659fd3-8ed4-4ff8-9f3c-e5096f238a8e



Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00906-00
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: ANA REBECA VENENCIA HUMADA Y OTROS
Demandado: SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D) Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitud de control de legalidad, y nulidad presentados por el apoderado de las demandantes en contra de de los numerales 1, 2 y 4 de la providencia de fecha 18 de abril de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 21 de junio de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Visto y verificado el anterior informe secretarial, siendo varias las solicitudes que deben resolverse, estima el Despacho que, en primera medida, se debe pronunciar acerca del recurso de reposición, y en subsidio el de apelación presentado por el extremo demandante el día 24 de abril de 2023, en contra de los numerales 1, 2 y 4 del auto adiado 18 de abril de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que aunque el Juzgado sustenta la decisión de acceder a la reducción de embargo en el artículo 600 del C.G.P., dicha norma condiciona que para que proceda la reducción de embargos, debe haberse consumado el embargo y secuestro de una de las medidas cautelares que garantice el pago del crédito antes de fijar fecha para el remate. Además, alega que el inciso 4 del artículo 599 del C.G.P., señala que se debe limitar si el valor de los bienes, excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compras, libros de contabilidad, certificados de catastro una certificación de pago de impuesto predial o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia; de suerte que como en este caso no se materializó el secuestro, no podría existir oposición alguna, sumado a que al momento de haber presentado la solicitud de reducción de embargo no se aportó ninguna documentación que demostrara que los bienes a secuestrar sobrepasaban o excedían más del doble del capital adeudado y de los intereses corrientes y moratorios, por lo que la solicitud se tornaba carente de sustento, suficiencia y fundamento.

Sostiene que las medidas cautelares de embargo fueron materializadas, pero no así las medidas de secuestro por los errores que le imputa al Despacho, lo que no garantiza el pago de la obligación adeudada, considerando adicionalmente que aun decretadas las



medidas se pueden frustrar e incluso en la fase del secuestro impedir su materialización por diversas razones, por lo cual argumenta que el Despacho debía esperar que se consumara el secuestro de las medidas embargadas y que una de ellas garantizara la obligación para luego resolver sobre la reducción de embargos.

Al tiempo, discrepa que no se le haya corrido traslado del escrito de reducción de medidas cautelares, solicitud que al ser decidida sin haberse surtido su traslado resulta no solo violatorio del debido proceso, sino también del derecho de defensa, ya que no se le permitió a la parte demandante que concurriera dentro del término legal a presentar sus argumentos o manifestar de cuales medidas prescindía o rindiera las explicaciones a que hubiera lugar.

En consecuencia, solicita que repongan los numerales 1, 2 y 4 del auto calendado 18 de abril de 2023.

III. TRASLADO

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres (03) días como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 24 de mayo de 2023.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte ejecutada en calenda 29 de mayo de 2023 radicó memorial recorriendo el término de traslado, escrito en el que expuso las razones por las cuales discrepa de lo referido por su contraparte, tal como se sigue a detallar.

IV. ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

El apoderado judicial del demandado **BRAYAN BACAREO RUEDA** discrepa del argumento consistente en que no basta con embargar los bienes de los demandados, sino que se deben secuestrar para garantizar el pago de la obligación, pues señala que con el solo hecho de embargar los bienes inmediatamente estos quedan por fuera del comercio. Añade que en este caso se decretaron muchas órdenes de embargo de bienes que superan en gran manera el monto de la obligación pretendida, esto es, la suma de \$ 15.000.000 de capital más los respectivos intereses legales, monto que estaría totalmente respaldado con un solo bien inmueble de propiedad de los demandados, ya que uno solo de ellos estaría avalado en la suma de más de \$ 50.000.000, debido a se trata de bienes inmuebles.

En consecuencia, solicita al Despacho que se mantenga la decisión adoptada mediante auto adiado 18 de abril de 2023.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del



que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento. En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue formulado oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe proceder a estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso sub examine, el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido. Ahora bien, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., cuando el recurso deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá formularlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir.

Al respecto, tenemos que el auto del que emanó la proposición de la impugnación fue proferido el día 18 de abril de 2023 y notificado a través de estado No. 44 de fecha 19 de abril, por su parte, el apoderado judicial de las demandantes remitió el escrito contentivo del recurso el día 24 de abril, es decir, que fue presentado oportunamente, ya que el término para recurrir osciló entre los días 20, 21 y 24 de abril. Así las cosas, en adelante se pasan a resolver los argumentos que lo sustentan en los siguientes términos.

Pretende el recurrente que se revoquen los numerales 1, 2 y 4 del auto de fecha 18 de abril de 2023, el fundamento de su reclamo principalmente consiste en que en esa providencia se accedió a la reducción de embargo deprecada por el apoderado del demandado **BRAYAN BACAREO RUEDA**, sin que previamente se le hubiera corrido traslado a las ejecutantes para que presentaran sus argumentos frente a tal pretensión de su contraparte, manifestaran de cuales medidas prescindían, o rindieran las explicaciones a que hubiera lugar.

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se evidencia que el día 09 de noviembre de 2022 el vocero judicial del demandado **BRAYAN BACAREO RUEDA** solicitó la reducción de las medidas cautelares decretadas, y el subsiguiente desembargo de algunos bienes de propiedad de la parte demandada, pues alega que el valor de los bienes embargados excedían en gran medida la suma pretendida, afectándose, además, la economía de los demandados. Más adelante, en data 18 de abril de 2023 el Despacho se pronuncia sobre la solicitud accediendo a la reducción de embargos, y en consecuencia, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, y 9 del auto de fecha 03 de diciembre de 2021.

Pues bien, observa esta célula judicial que antes de resolverse la reducción de embargos no se le corrió traslado a la parte demandante para que concurriera a exponer lo que estimara pertinente, y ello era necesario, en ese sentido, le asiste razón al recurrente en ese concreto reparo, lo que amerita que se reponga en su integridad la decisión adoptada el auto fechado 18 de abril de 2023, manteniéndose incólumes las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, y en su lugar, se le correrá traslado por el término de tres (03) días al extremo ejecutante para que exponga la argumentación de defensa que estime conveniente respecto a la pluricitada solicitud de



reducción de embargos, vencido dicho término, vuelva el expediente a ingresar al Despacho para decidir de fondo lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, comoquiera que se ha decidido reponer el auto objeto de censura, se descarta decidir en torno al recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria, no obstante, se considera oportuno recordarle a la parte recurrente que al tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, y por lo tanto, de única instancia, la impugnación vertical deviene en improcedente. Asimismo, por sustracción de materia, como la solicitud de control de ilegalidad y la solicitud de nulidad que fueron presentadas por el extremo activo de esta acción versaban sobre los mismos reparos que en esta providencia se han zanjado, de entrada se descarta su estudio, ya que ha desaparecido la razón que motivó que el interesado desplegará el uso de todos los mecanismos jurídicos, que a su juicio, encontró apropiados para lograr dejar sin efectos el auto censurado y se le corriera traslado de la solicitud de su contraparte. En ese orden, como se prescinde de pronunciarse sobre el control de ilegalidad y la nulidad, ninguna manifestación se hará sobre la procedencia o el mérito de las mismas.

Es de advertir, que aunque con todo lo discutido en líneas precedentes se ha resuelto lo que era objeto de ser examinado, este servidor judicial estima que es necesario hacer unas aclaraciones al recurrente; quien asegura que el Banco de Occidente no ha podido realizar consulta en su base datos porque solicitó que se aclara el oficio que comunicó la medida de embargo y el Juzgado no había procedido a hacerlo, por lo que se le hace saber al impugnante que si bien es cierto que en respuesta allegada el día 22 de febrero de 2022 el Banco de Occidente pidió que se aclarara el nombre y número de identificación del demandado, no es menos cierto que esa información si estaba contenida en el oficio en mención y que el día 23 de febrero de 2022, esto es, tan solo un día después, el Banco de Occidente adosó al expediente nueva respuesta atendiendo al requerimiento que se le hizo el 22 de febrero y en esta manifestó que consultada su base de datos arrojó que el demandado **BRAYAN BACAREO RUEDA** no poseía vínculo con ellos, de suerte que sobre el particular no se encuentra pendiente ninguna actuación por parte del Despacho como lo mal entiende el apoderado de la parte demandante.

Igualmente afirma el apoderado de la ejecutante que la medida de embargo del establecimiento de comercio "La gran vía" no se ha registrado, lo que hace pertinente ponerle de presente que en memorial de fecha 21 de febrero de 2022 la Cámara de Comercio de Barranquilla se permitió informar que la medida de embargo había sido inscrita bajo el No. 0032311 del libro VIII el día 21 de febrero de 2022, de hecho, fue por tener esa certeza que el 31 de octubre de 2022 se decretó el secuestro de dicho establecimiento.

Por otro lado, tenemos que la demandante denuncia que el apoderado del demandado **BRAYAN BACAREO RUEDA** ha omitido realizarle el envío de copia de los escritos que presenta al Despacho, tales como el memorial de contestación de la demanda y la solicitud de reducción de embargos, desconociendo lo regulado en el artículo 78 del C.G.P., y en la Ley 2213 de 2022. Discrepa que estando presentándose estas omisiones y haberlo puesto de presente no se haya tomado ninguna medida disciplinaria; en razón a ello, esta Agencia Judicial se dispuso a verificar lo denunciado encontrando que no es cierto que el escrito de contestación no hubiera sido copiado al extremo ejecutante, pues obra constancia de que en data 08 de julio de 2022 se remitió a las siguientes direcciones



electrónicas anarvenah@gmail.com, anarvenah@gmail.com, vvesgav@gmail.com y cvesga95@gmail.com, todas ellas consignadas en el libelo incoatorio como los canales electrónicos a través de los cuales las demandantes y su apoderado reciben notificaciones. En cuanto al escrito de reducción de embargos no se observa que hubiera sido copia a la contraparte, por lo que se conminará para que en adelante, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se envíe a las demás partes un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, so pena de hacerse acreedores de la sanción establecida dentro del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por último, se reconocerá personería al Dr. **FERNANDO CASTRO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.152.020 y T.P. número 120.964 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del demandado **BRAYAN BACAREO RUEDA** en los términos del poder conferido y en atención a lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

VII. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 18 de abril de 2023, manteniéndose incólumes las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días para que exponga la argumentación de defensa que estime conveniente respecto a la solicitud de reducción de embargos presentada por el apoderado del demandado **BRAYAN BACAREO RUEDA**, vencido dicho término, vuelva el expediente a ingresar al Despacho para decidir de fondo lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRESCINDIR de emitir pronunciamiento alguno respecto a las solicitudes de control de ilegalidad y de nulidad presentadas por el extremo ejecutante el 24 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONMINAR a las partes para que en adelante, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se envíe a las demás partes un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, so pena de hacerse acreedores de la sanción establecida dentro del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

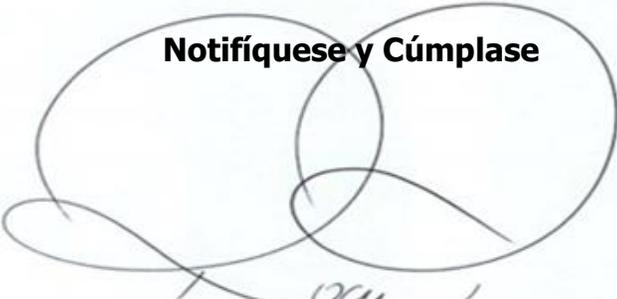
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO CASTRO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.152.020 y T.P. número 120.964 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del demandado **BRAYAN BACAREO RUEDA** en los términos del poder conferido y en atención a lo establecido en el artículo 77 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Notifíquese y Cúmplase



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00336-00

Demandante: TATIANA LUCIA AYALA RUEDA C.C. 55.233.234.

Demandados: GRUPO ARENAS-INMOBILIARIA ARENAS NIT 900.919.490-6.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Junio 21 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la presente demanda ejecutiva presentada por TATIANA LUCIA AYALA RUEDA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra GRUPO ARENAS-INMOBILIARIA ARENAS advierte el Despacho que se esgrime como títulos ejecutivos de la obligación CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA aportada al proceso cuya descripción se encuentran contenida en los hechos y pretensiones de la demanda y visibles en archivo No.1 del expediente digital.

Los procesos ejecutivos tienen por objeto la ejecución de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, en la medida de que se trate de obligaciones expresas, claras y exigibles, y que no han sido satisfechas por el deudor.

Según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*" de tal manera que cualquier documento que contenga dichos requisitos puede dar lugar a la iniciación de este tipo de procesos.

Para el caso se parte de analizar cuál es el documento en que la parte demandante apoya sus pretensiones y observar, si cumple con los requisitos para darle connotación de título ejecutivo y si a través de éste se puede seguir la ejecución frente a la parte demandada.

Lo cual evidentemente no acontece en el caso bajo estudio, ya que revisado título ejecutivo CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA visible en archivo No.1 del expediente digital, se advierte que para que una obligación sea exigible ejecutivamente requiere necesariamente que la misma sea clara, expresa y exigible, elementos que han sido definidos así:

CLARIDAD: *Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activos y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.*

EXPRESA: *Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.*

EXIGIBLE: *Hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.*

Proyectó: SSM



Ahora bien, retomado el cartular esgrimido como título ejecutivo para la petición de pago por la parte ejecutante se observa que el referido CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA únicamente muestra información relativa al canon sugerido y al valor correspondiente a la administración, sin proporcionar un desglose de las obligaciones contenidas que respalden de manera precisa y específica la exigencia de una orden de pago, así como tampoco se observa el valor en relación a la deuda en cuestión. Es decir, se constata que únicamente se visualizan valores estipulados en el documento, sin hacer mención alguna a una deuda pendiente o un incumplimiento de pago por parte del demandado, así como tampoco se observa que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, así como la falta de claridad, exigibilidad en los valores del contrato y las pretensiones de la demanda, es evidente, por ende, la información proporcionada resulta vacía e inocua, sin aportar sustento relevante para respaldar las reclamaciones presentadas.

En conclusión, es importante enfatizar que, en tanto no se evidencie o establezca una obligación clara, expresa y exigible, no podrá ser procedente, ya que no se cumplen los requisitos legales necesarios. En este sentido, el despacho judicial no debe realizar suposiciones o conjeturas, sino basarse en hechos concretos respaldados por la normativa vigente. Es fundamental respetar los principios legales y asegurar que las acciones judiciales se fundamenten en una base sólida y verificable.

En este orden de ideas no cumpliendo con los elementos anteriormente mencionados, es sabido que el documento que preste mérito ejecutivo debe contener los requisitos del artículo 422 del C.G.P. sin necesidad de hacer elucubraciones, análisis o raciocinio, así las cosas no habiendo la parte demandante presentado documento que cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 422 C.G.P., el despacho deberá abstenerse de librar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO LIBRAR** mandamiento de pago en éste asunto por lo expuesto en parte motiva.
- 2. DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
- 3. ANÓTESE** su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212023-00301-00

Demandante: SIGAR CONSTRUCCIONES & COMPAÑÍA S.A.S. NIT 900.341.165-4

Demandado: DESARROLLADORA CARIBE S.A.S. NIT 901.245.140-3

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 21 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETESE el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **DESARROLLADORA CARIBE S.A.S. NIT 901.245.140-3**, en cuentas de ahorros, corrientes, o por cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en los siguientes establecimientos financieros:

1. Bancolombia.
2. Banco Davivienda.
3. Banco de Bogotá.
4. Banco Popular.
5. Banco AV VILLAS.
6. Banco BBVA.
7. Banco de Occidente.
8. Banco Colpatria.
9. Banco Caja Social.
10. Banco Pichincha.
11. Banco Serfinanza.

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$20.169.590**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00301-00
Demandante: SIGAR CONSTRUCCIONES & COMPAÑÍA S.A.S.
Demandado: DESARROLLADORA CARIBE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 21 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SIGAR CONSTRUCCIONES & COMPAÑÍA S.A.S** contra **DESARROLLADORA CARIBE S.A.S**, por:
 - a. DIEZ MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$10.084.795)** por concepto capital contenido en factura electrónica.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 19 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los toques de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería jurídica al Dr. MARCO ANTONIO MENDOZA VILLA en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMEROEL
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212023-00309-00

Demandante: AUTÓNOMO FAFP CANREF, que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT 900.520.484-7

Demandado: YINMY SAMUDIO MENDOZA C.C. 72.005.894

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 21 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente u honorarios y demás emolumentos que reciba el demandado **YINMY SAMUDIO MENDOZA C.C. 72.005.894**, en calidad de empleado y/o contratista de la **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **YINMY SAMUDIO MENDOZA C.C. 72.005.894** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$35.956.604. LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00309-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
Demandado: YINMY SAMUDIO MENDOZA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 21 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** que actúa mediante su vocera **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, contra **YINMY SAMUDIO MENDOZA**, por:
 - a. DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$17.978.302)** por concepto capital contenido en Pagaré.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 24 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** como Apoderado Judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00332-00.

Demandante: ISSA SAIEH & COMPAÑÍA LIMITADA.

Demandado: JAVIER ABRAHAM TORRES HERNÁNDEZ y PAOLA BARÓN BARRERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en el presente proceso se encuentra pendiente reprogramar fecha para audiencia. Sírvase proveer. Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se tiene que en el presente proceso fue programada para el día 15 de junio de 2023 a las 9.30 am, la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G del P; sin embargo, la apoderada de la demandada PAOLA BARÓN BARRERA, adujo mediante escrito de fecha 14 de junio del presente año, que para la misma fecha y hora señalada se encuentra fijada con anterioridad, audiencia en la FISCALIA SEGUNDA DELEGADA ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS DE MALAMBO Y SABAGRANDE ATLÁNTICO.

Por lo anterior, encuentra el Juzgado procedente acceder a la petición de aplazamiento de la, al existir una justa causa que impide la asistencia de una de las partes convocada, por lo tanto, se dispondrá como nueva fecha para la realización de la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G del P, el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 am, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en ella Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive. Siendo de este modo se,

RESUELVE

1. Acéptese la solicitud aplazamiento en atención a las excusas presentada por la apoderada de la demandada PAOLA BARÓN BARRERA.
2. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 18 de julio de 2023 a las 9:30 A.m.
3. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00365-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
Demandado: DAWER JOSE GALVIS DE LAS SALAS

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 21 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** contra **DAWER JOSE GALVIS DE LAS SALAS**, por:
 - a. TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3.420.298)** por concepto saldo insoluto contenido en pagaré.
 - b. Más los intereses corrientes** causados, desde el 01 de marzo de 2019 al 31 de julio de 2022 fecha que se declaró plazo vencido. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios** liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 01 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que aclare en cuanto a las medidas cautelares, toda vez que revisado dicho escrito, se observa que el demandado no es quien funge como deudor en el proceso pertinente.
- 5. RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00305-00

Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4

Demandado: MARIA JOHANA GONZALEZ BOTERO C.C. 38.797.241

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 21 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETESE el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **MARIA JOHANA GONZALEZ BOTERO C.C. 38.797.241**, en cuentas de ahorros, corrientes, o por cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO-DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIANBANK-COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$14.741.860. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00305-00
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado: MARIA JOHANA GONZALEZ BOTERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **FUNDACIÓN COOMEVA**, contra **MARIA JOHANA GONZALEZ BOTERO**, por las sumas de:
 - a) SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$7.370.930)**, por el capital insoluto contenido en Pagaré.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 20 de agosto de 2022 hasta la presentación de la demanda, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 29 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00973-00

Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL CEDRO NIT: 901.237.326

Demandado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT: 8600030201

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico apoderada de la parte ejecutante Doctor Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, informado en el acápite de notificaciones de la demanda (canesa1018@hotmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, junio 21 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser CERTIFICACIÓN CONCEPTO EXPENSAS ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS en mora, visible en el archivo 01 folio No. 07 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. El Despacho:

RESUELVE

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3. DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4. REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo CERTIFICACIÓN CONCEPTO EXPENSAS ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS en mora, visible en el archivo 01 folio No. 07 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5. ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6. ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por el apoderado de la parte demandante.
- 7. NO CONDENAR** en costas.
- 8. ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00369-00
DEMANDANTE: COSMENATURAL S.A.S NIT.: 901.210.053 - 1
DEMANDADO: FARMACIA TORRES S.A.S NIT.: 890.111.311-1

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 21 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETESE el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **FARMACIA TORRES S.A.S NIT.: 890.111.311-1**, en cuentas de ahorros, corrientes, o por cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en los siguientes establecimientos financieros:

- a. BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA – BBVA COLOMBIA
- b. BANCO AV. VILLAS – GRUPO AVAL
- c. BANCO POPULAR
- d. BANCO DE BOGOTÀ
- e. BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA
- f. BANCO COLPATRIA
- g. BANCO DE COMERCIO EXTERIOR S.A (BANCOLDEX)
- h. BANCO CAJA SOCIAL
- i. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- j. BANCO WWB S.A
- k. BANCO BANCA MIA
- l. BANCO PICHINCHA S.A
- m. BANCO FALABELLA S.A
- n. BANCO FINANDINA S.A
- o. BANCO ITAÙ
- p. BANCOLOMBIA
- q. BANCO DAVIVIENDA
- r. BANCO DE OCCIDENTE
- s. BANCO PROCREDIT
- t. BANCO CITIBANK
- u. BANCOOMEVA

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$23,470,929. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00369-00
Demandante: COSMENATURAL S.A.S
Demandado: FARMACIA TORRES S.A.S

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 21 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COSMENATURAL S.A.S** contra **FARMACIA TORRES S.A.S**, por:
 - a. QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$15' 340.477)** por concepto capital contenido en factura electrónica.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 23 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los toques de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MÓNICA JULIET SUÁREZ RUGE en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMEROEL
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00853-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

Demandado: RICHAH ABRAHAN LANDAZURI QUIÑONES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 21° de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (21°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **RICHAH ABRAHAN LANDAZURI QUIÑONES.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha Noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE CREDITO COOPHUMANA** y en contra de **RICHAH ABRAHAN LANDAZURI QUIÑONES.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: BW



En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** y en contra de **RICHAR ABRAHAN LANDAZURI QUIÑONES**.
1. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
2. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 1.105.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
5. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
6. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00315-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

Demandado: JAYL ERNESTO GARCIA VILLALOBOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla. Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **JAYL ERNESTO GARCIA VILLALOBOS**, como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL BARRANQUILLA. Ofíciase al Pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo y retención previa del 20% de las cesantías que se encuentren consignadas y/o las que en el futuro se depositen a favor del demandado **JAYL ERNESTO GARCIA VILLALOBOS**, en el fondo de cesantías FONDO NACIONAL MAGISTERIO vocera por FIDUPREVISORA. Ofíciase al Pagador.
- 3. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JAYL ERNESTO GARCIA VILLALOBOS**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOS GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MUNDO MUJER. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$40.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00315-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

Demandado: JAYL ERNESTO GARCIA VILLALOBOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, contra **JAYL ERNESTO GARCIA VILLALOBOS**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.500.153)**, por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 10056506.
 - b) CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$148.756)**, por los intereses corrientes causados desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el 06 de marzo de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5.390.288)**, por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 11266053.
 - d) DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$274.904)**, por los intereses corrientes causados desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el 06 de marzo de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - e) TRECE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$13.609.363)**, por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 11266087.
 - f) CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$481.998)**, por los intereses corrientes causados desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el 06 de marzo de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - g)** Por los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidada a partir del día 07 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el



respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a GESTIONES Y ASESORIAS KONCERTEMOS S.A.S, a través de su Representante Legal a la Dra. DANIELA SIERRA BULA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00310-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

Demandado: CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla. Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ**, como pensionada de COLPENSIONES. Librar los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea devenga la demandada **CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$6.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00310-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

Demandado: CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, contra **CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$2.978.801)**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré objeto de la presente demanda.
 - b) DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$230.361)**, por los intereses corrientes causados desde el 30 de abril de 2023 hasta el 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los toques máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 16 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a GESTIONES Y ASESORIAS KONCERTEMOS S.A.S, a través de su Representante Legal a la Dra. DANIELA SIERRA BULA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00307-00.

DEMANDANTE: CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO: JORGE ELIECER CABALLERO DIAZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JORGE ELIECER CABALLERO DIAZ**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 16.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **JORGE ELIECER CABALLERO DIAZ**, en su calidad de empleado de SITE LTDA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00307-00.

DEMANDANTE: CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO: JORGE ELIECER CABALLERO DIAZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JORGE ELIECER CABALLERO DIAZ**, por las sumas de:
 - a) **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.413.535)** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré objeto de la presente demanda.
 - b) **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 187.382)**, por los intereses corrientes causados desde el 09 de septiembre de 2022 hasta el 06 de marzo de 2023 liquidados a la tasa establecida en el título valor, siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde el 07 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCÁ ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-852-00
Demandante: BANCO COOMEVA S. A. – BANCOOMEVA NIT.:900.406.150-5
DEMANDADO: DIOSELINA PACHECO CASTRO CC. 26.764.683

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que la demandada canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constató que dicha solicitud proviene del correo electrónico de notificaciones judiciales del apoderado judicial (notificaciones@litigamos.com) aportado en el acápite de la demanda. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, junio 21 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

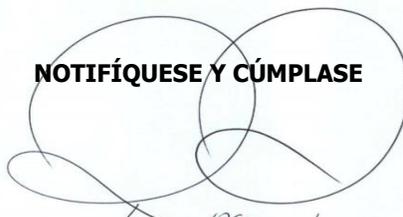
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ visible en el archivo No. 1 folio 9 al 11 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ visible en el archivo No. 1 folio 9 al 11 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00508-00
Demandante: CLAUDIA CAHUANA LORA
Demandado: CARLOS ALBERTO SUAREZ VIANA
ADRIAN CAMILO FLOREZ DE LA ROSA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de sanción a los pagadores oficiados dentro del presente proceso. Sírvase proveer. Junio (21) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que la parte demandante solicita sancionar a los pagadores de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO TEMPORALES y ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S., toda vez que han hecho caso omiso a las órdenes de embargo decretadas por este Despacho, consistentes en retención de la quinta parte (5°) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios que perciban los demandados.

En tal sentido, de la revisión del expediente advertimos que mediante auto de fecha Noviembre 30 de 2021, esta judicatura resolvió decretar el embargo y retención de la quinta parte (5°) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios que perciban los demandados, a fin de que los pagadores de dichas empresas acogieran y dieran aplicación a la presente medida que fue comunicada a través de los correos electrónicos jurídica@coltemp.com.co ; shurtado@aoacolombia.com ; el día (Mar 8/02/2022 8:39 AM) ocho de marzo del año dos mil veintidós. (visible documento 45).

Posteriormente, ante las solicitudes elevadas por la parte actora en vista de la no aplicación de las medidas ordenadas, el Juzgado mediante auto de fecha Abril (07) de dos mil veintidós (2022), procedió a requerir a los pagadores de las empresas COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO TEMPORALES y ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S., requerimiento que fue comunicado a través de medios virtuales a los correos jurídica@coltemp.com.co ; shurtado@aoacolombia.com ; el día (Mar 19/04/2022 10:21 AM) nueve de abril del dos mil veintidós.

Finalmente, ante el silencio por parte de los citados pagadores; este Despacho a través de auto de fecha Septiembre (13) de dos mil veintidós (2022) procedió a requerir por segunda vez a COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO TEMPORALES y ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S., lo cual se comunicó en debida forma, sin que a la fecha se tenga respuesta o acción alguna por parte de estas, tendientes a acatar la medida impuesta por el Juez.

Dada la inobservancia por parte de los respectivos pagadores, es del caso señalar lo indicado por la norme procesal civil en tal sentido; artículo 593 del CGP, numeral 11° , parágrafo 2: "La *inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*" En igual sentido encontramos que los numerales 2° y 3° del artículo 44 del CGP, "2. *Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*"

Así las cosas y a fin de poder dar apertura al incidente sancionatorio, es del caso poder identificar a los empleados encargados de dichas pagadurías así como a los representantes legales de las precitadas empresas, en atención a la finalidad de arresto que señala el numeral segundo 2° del artículo 44 del CGP.

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1. REQUERIR a la Dra. CLAUDIA CAHUANA LORA, a fin de que informe los nombres de los respectivos encargados de pagaduría y/o representantes legales de cada una de dichas empresas.
2. REQUERIR a la a COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO TEMPORALES y a ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S., a fin de que informen los nombres de los respectivos encargados de pagaduría y/o representantes legales de cada una de dichas empresas., so pena de las sanciones señaladas por el artículo 593 del CGP, numeral 11° , parágrafo 2 y el numeral segundo 2° del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00732-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: INVERSIONES RR ELECTRONICS S.A.S.Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición presentado por el extremo demandado en contra de la providencia de fecha noviembre 25 de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 21 de junio de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, por conducto de su apoderado judicial, en contra de la decisión adoptada mediante providencia de fecha noviembre 25 de 2022 y publicado en estado de fecha 28 de noviembre del mismo año, mediante el cual se decretó el secuestro del inmueble de propiedad del demandado EDGAR ALBERTO RUIZ, recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

Refiere el recurrente que el despacho al momento de emitir la providencia objeto de reparo no tuvo en cuenta el escrito presentado en fecha 29 de abril de 2022, a través del cual contestó la demanda y propuso como excepción de mérito el pago total de la obligación, pues a su juicio, es contrario a derecho e inoportuno procesalmente decretar el secuestro del bien inmueble propiedad del señor EDGAR ALBERTO RUIZ HOSPITAL, ya que expone que su mandante no adeuda suma alguna de dinero al demandante.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa la siguientes:

CONSIDERACIONES

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Proyectó:



PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Atendiendo a las afirmaciones emanadas del escrito de reposición, se estima lo siguiente:

La posibilidad de solicitar medidas de embargos y secuestros por parte del ejecutante se encuentra regulada en el artículo 599 del C.G.P., que establece: *"que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"*

A su vez, el artículo 601 del C.G.P estipula que: *"El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.*

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición para que se revoque la decisión adoptada en auto de fecha noviembre 25 de 2022, por el cual decreto el secuestro del bien inmueble propiedad del señor EDGAR ALBERTO RUIZ HOSPITAL.

Así las cosas, con el fin de atender el problema jurídico planteado, debe decirse que no le asiste razón alguna al recurrente, para que este despacho revoque la decisión adoptada en el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, ya que, si bien las medidas cautelares son una herramienta al interior de este juicio que permiten garantizar la eventual materialización del derecho en discusión, si bien es cierto, el legislador al momento de establecer las cautelas, lo hizo pensando en ese instrumento mediante el cual ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso la integridad de un derecho que es controvertido, buscando asegurar el cumplimiento de la decisión adoptada.

Ahora bien, el legislador ha establecido que las cautelas *"son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales"* esto traduce que debe considerarse el criterio plasmado por esta agencia judicial en providencia objeto de reparo y que este despacho se pronunció conforme se ha permitido en favor del ejecutante.

Por esa razón, este juzgado mantendrá la decisión adoptada por auto de fecha 25 de noviembre de 2022, y publicado en estado de fecha 28 de noviembre del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. No reponer el auto adiado de fecha 25 de noviembre de 2022, y publicado en estado fecha 28 de noviembre del mismo año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente decisión, vuelva al despacho para proceder con el tramite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ